



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-354/2025**

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ALEJANDRO ARCEO CONTRERAS

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIA:**  
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:**  
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que originó el juicio presentado por José Alejandro Arceo Contreras para controvertir la convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>1</sup>, al no colmarse el requisito de **interés jurídico ni legítimo** de la parte actora.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4

<sup>1</sup> Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-111/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

R E S U E L V E..... 10

## G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	José Alejandro Arceo Contreras
<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

### I. Contexto.

2. **Acto impugnado.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-111/2025, por el que aprobó la Convocatoria.

### II. Juicio electoral.

3. **Demandado.** El veintidós de diciembre siguiente, la parte actora presentó, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para combatir la Convocatoria.



4. **Turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-354/2025** y turnarlo<sup>2</sup> a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
5. **Radicación y trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo; la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite de este medio de impugnación.<sup>3</sup>

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; en la especie, la parte actora controvierte una convocatoria del Consejo General relacionada con la integración de los órganos dictaminadores de las alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al considerar que vulnera las normas que rigen a los instrumentos de democracia participativa.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2467/2025, suscrito por la secretaría general de este Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

<sup>4</sup> Lo que tiene fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 26 apartado B, 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165, párrafo primero, fracción I y V, 171, 178 y 179, fracción III, 182 y 185, fracciones I, II, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7, apartado B, fracción VI, 14, fracción V, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 1, 28 fracciones I y II, 37, fracción I, 85, 88 91, 102, 103 de la Ley Procesal.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

### **a. Tesis de la decisión.**

7. A juicio de este Tribunal Electoral, tal como refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a que la parte actora pretende impugnar un acto que **no afecta su interés jurídico ni legítimo**.

### **b. Marco normativo.**

8. Este órgano jurisdiccional debe analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, lo que implica verificar que no se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 de la Ley Procesal, ya que ello es de estudio preferente y debe realizarse de oficio al tratarse de una cuestión de orden público.<sup>5</sup>
9. El artículo 17 de la Constitución Federal contiene el derecho de acceso a la justicia<sup>6</sup>. Este derecho no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

<sup>6</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.

10. Uno de esos requisitos es el interés jurídico, previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal.
11. La Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y este órgano jurisdiccional han sostenido<sup>8</sup> tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: jurídico, legítimo y simple.
12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció<sup>9</sup> que, por regla general, el **interés jurídico** se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.
13. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
14. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
15. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

16. Para la Suprema Corte el interés legítimo requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.<sup>10</sup>
17. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
  - a. Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
  - b. El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
  - c. **La persona promovente pertenezca a esa colectividad.**
18. Debe considerarse que **el interés legítimo supone una afectación a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes,**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

**por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.<sup>11</sup>**

19. Finalmente, el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
20. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
21. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
22. Así, la Suprema Corte ha definido el interés simple “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”<sup>12</sup> de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.
23. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

**c. Caso concreto.**

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-1704/2025.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

24. La parte actora controvierte la Convocatoria, a partir de considerar, en esencia, que:
- Da igual trato a las personas tituladas y a las que tienen la totalidad de los créditos académicos, pero no tienen título;
  - Discrimina contra quienes no fueron especialistas en 2025; y,
  - Discrimina contra hombres y personas que no se identifican con ningún género.
25. En ese sentido, de la lectura de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no cuenta con interés jurídico o legítimo para combatir la Convocatoria y, por tanto, el medio de impugnación es improcedente.
26. En efecto, la parte actora **no cuenta con interés jurídico** porque no aduce ni acredita ser una persona interesada en formar parte del grupo de especialistas de un Órgano Dictaminador de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.
27. Ello, ya que solo señala en su demanda que “[solicita] la salvaguarda de mis derechos y los de quienes integran la población de la capital mexicana”, sin acreditar formar parte de los sujetos a quienes está dirigida la Convocatoria.
28. En efecto, de esa sola mención en su demanda no se puede desprender intención de participación alguna, que lo ubique en algún supuesto, en que lo determinado en la Convocatoria pudiera ocasionarle alguna afectación en su esfera jurídica. Tampoco existe referencia o documental en la demanda que acredite que estuviera llevando a cabo trámites o actos para participar.

29. Cabe indicar que, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual,<sup>13</sup> de ahí que, en el caso, **al no advertirse tal afectación, no se colma el requisito de procedencia de mérito.**
30. Ahora bien, la parte actora **tampoco cuenta con interés legítimo** porque, de las constancias del expediente y de lo manifestado en su demanda, no se advierte que esté en una situación especial, ya sea de manera individual o colectiva, frente al ordenamiento jurídico derivado de la colectividad a la que pertenezca, que implique una afectación a su esfera jurídica.
31. Si bien el actor refiere agravios de discriminación, no se advierte que aluda pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad o que de los anexos de la demanda se pueda desprender que pertenece a alguno de dichos grupos. Tampoco se está en un caso particular en que la normativa electoral lo autorice para que comparezca en defensa de los derechos de una agrupación determinada,<sup>14</sup> en consecuencia no se acredita un interés legítimo.
32. Finalmente, debe indicarse que la parte actora tiene una perspectiva errónea de que su caso se asemeja a lo analizado por este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-JEL-291/2025, TECDMX-JEL-295/2025 y TECDMX-JEL-309/2025.
33. Lo anterior, porque las personas actoras de dichos juicios acreditaron su interés jurídico para impugnar el acto correspondiente, al vivir en

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-590/2025.

<sup>14</sup> SUP-JDC-1704/2025 y SUP-JDC-590/2025.

la demarcación respectiva, y en uno de los asuntos, por además ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, tal como se precisa a continuación:

- **TECDMX-JEL-291/2025.** Asunto en el que se revocó el dictamen que declaró “viable” el proyecto denominado “Repavimentación Centinela”, que resultó ganador dentro de la consulta de presupuesto participativo 2025, correspondiente a la unidad territorial “El Centinela”, en consecuencia, se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.  
Se tuvo por colmado el requisito de legitimación e interés jurídico porque la persona actora tenía su domicilio en la referida demarcación territorial, de ahí que el acto impugnado incidía de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la unidad territorial en donde se deberá ejecutar el proyecto; por lo que la persona recurrente se encontraba en una situación jurídica que le permitía velar por la legitimidad del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025.
- **TECDMX-JEL-295/2025.** En este asunto se solicitó la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, con clave 10-033 en la Alcaldía Álvaro Obregón, este Tribunal revocó la constancia de validación emitida en favor del proyecto respectivo derivado de su inviabilidad, y vinculó al OPLE para diversas acciones.  
Se tuvieron por acreditados los requisitos de legitimación e interés jurídico porque la parte actora habitaba en la Unidad Territorial, además de ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, COPACO; según lo reconoció la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo y la promovente se ostentó como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la CDMX-2023-2026, en la unidad territorial 10-33 de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- **TECDMX-JEL-309/2025.** En este asunto se solicitó la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Tribunal Se revocó la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica” de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de su inviabilidad.  
Se tuvieron por colmados los requisitos de legitimación e interés jurídico, porque la parte actora habitaba en la Unidad Territorial, según se advirtió de la credencial de elector que acompañó a su demanda.



34. Así, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, **se actualiza una causal de improcedencia de este medio de impugnación**; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracción I y 91 fracción VI de la Ley Procesal, procede desechar de plano la demanda que originó este juicio electoral.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada de la Magistrada Karina Salgado Lunar; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**